

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 2022-0068  
**ACCIONANTE:** LUZ EDITH ARDILA GARZÓN  
**ACCIONADA:** JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

En lo fundamental, aduce la señora Luz Edith Ardila Garzón que el 3 de noviembre de 2021 presentó ante la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez derecho de petición para obtener una certificación respecto del dictamen de pérdida de la capacidad laboral a ella practicado; no obstante, ese escrito no ha sido resuelto por la entidad.

Que en varias oportunidades ha acudido a las instalaciones de la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez, pero le han dicho que el proyecto de respuesta aún no ha sido firmado por la persona encargada.

Por tanto solicita se ampare su derecho fundamental y, dentro de un término prudencial, se ordene a la accionada a brindar respuesta de fondo a su escrito.

## **II. TRÁMITE ADELANTADO**

Por proveído de 18 de febrero de 2022, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos ventilados.

## **III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADA**

Ampliamente superado el término concedido, la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez permaneció silente, de lo cual se desprende la presunción de veracidad de los hechos aquí hilvanados, conforme lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

## **IV. CONSIDERACIONES**

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Luz Edith Ardila Garzón, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez, dado que se trata de una entidad con autonomía administrativa y patrimonial, de quien se afirma vulneró el derecho de petición de la gestora, al no pronunciarse sobre su escrito de 3 de noviembre de 2021.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Memorado lo anterior, se vislumbra que entre el derecho de petición y la interposición de la acción sumaria, transcurrió poco más de tres meses, siendo actual y urgente el remedio constitucional para el respeto de la prerrogativa recabada.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, la señora Luz Edith Ardila Garzón acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, la omisión de la accionada en dar respuesta a su escrito de 3 de noviembre de 2021, circunstancia respecto de la cual el sistema jurídico no prevé otro mecanismo para intimar esta, luego el medio de amparo es procedente.

2. Superados estos presupuestos, se analizará la lesión al derecho de petición así:

2.1. Tal y como se desprende de las piezas documentales aportadas por con el libelo introductor, se evidencia que la señora Luz Edith Ardila Garzón presentó el 3 de noviembre de 2021 derecho de petición ante la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez, documento al que le correspondió el radicado No. 0100147019.

Allí exigió la expedición de una certificación donde conste: (i) que el dictamen a ella practicado se encuentra en firme; (ii) que este es de obligatorio cumplimiento; (iii) se determine el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral; (iv) su fecha de estructuración; (v) el origen; (vi) su estado y (vii) el manual con el que se calificó la pérdida de la capacidad laboral.

2.2. Ahora, aún cuando se encuentran superados los términos a que contrae la Ley 1755 de 2015, esto es, diez (10) días siguientes a la recepción del citado escrito conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 14 del citado cuerpo normativo, no debe perderse de vista que dicho canon fue modificado por el Decreto 491 de marzo de 2020.

Al respecto, establece el artículo 5º del mencionado Decreto:

“Artículo 5º. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará

respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

2.3. Una vez analizada la norma en contexto, se extrae que para la fecha en la cual se presentó la acción tutelar, es decir, el 17 de febrero de 2022, el término se encontraba superado, habida cuenta que lo solicitado era la expedición de una certificación de firmeza del dictamen practicado a la accionante en años anteriores.

Entonces, al no haberse acreditado la respectiva respuesta por parte de la autoridad convocada, que como ya se dijo, frente al presente trámite permaneció silente, es palmaria la transgresión al derecho fundamental de petición de la señora Luz Edith Ardila Garzón, lo que amerita su protección por parte de esta jueza constitucional, ordenando a la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez que en el término de cuarenta y ocho horas (48) seguidas a la notificación de esta decisión, proceda a brindar respuesta de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado al escrito de 3 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición de Luz Edith Ardila Garzón.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelvan de fondo, completa, clara

y de manera congruente el derecho de petición formulado por la señora Luz Edith Ardila Garzón el pasado 3 de noviembre de 2022.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

Mo.